I. Disposiciones generales

MINISTERIO DEL INTERIOR

4380

ORDEN de 14 de febrero de 1992 sobre Libros-registro y partes de entrada de viajeros en establecimientos de hostelería y otros análogos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto 1513/1959, de 18 de agosto, los establecimientos de hostelería tienen la obligación de llevar un Libro-registro de viajeros. Asimismo, el artículo 2.º del Decreto establece que toda persona mayor de dieciseis años, que se aloje en uno de aquellos establecimientos, deberá firmar un parte de entrada.

Disposiciones posteriores, como las Ordenes del Ministerio de Información y Turismo de 28 de julio de 1966 y de 17 de enero de 1967 y el Decreto 393/1974, de 7 de agosto, extendieron los efectos del Decreto 1513/1959 a modalidades de hospedaje surgidas o generalizadas con posterioridad, como campings, apartamentos, «bungalows» y otros

alojamientos similares de carácter turístico.

La obligación de llevar a cabo el mencionado Libro-registro, completada con la de presentar o remitir a las correspondientes Comisarías de Policía o Puestos de la Guardia Civil, en su caso, el parte de entrada de viajeros, confeccionados con arreglo a modelo oficial, viene impuesta por razón de la naturaleza de la actividad sobre la que reçae, sin que ello obste para la aplicación de procedimientos que, de acuerdo con la evolución de la técnica, permitan a los establecimientos una mayor flexibilidad y economía, siempre que ello no constituya merma de la seguridad indispensable para garantizar la efectividad del citado control. En su virtud, y en uso de las facultades conferidas en el Decreto 1513/1959, de 18 de agosto, dispongo:

Primero. Ambito de aplicación.-Lo dispuesto en la presente Orden sobre Libros-registro y partes de entrada de viajeros será de aplicación a los siguientes establecimientos:

a) Los establecimientos de hostelería a que se refiere el artículo 1.º del Decreto 1513/1959, de 18 de agosto, definidos en el artículo 2.º del Decreto 231/1965, de 14 de enero, como aquellos dedicados de modo profesional o habitual mediante precio, a proporcionar habitación a las personas, con o sin otros servicios de carácter complementario.

b) Los campings, apartamentos, «bungalows» y otros alojamientos similares de carácter turístico regulados en la Orden del Ministerio de Información y Turismo de 28 de julio de 1966 y en el artículo 1.º del Decreto 393/1974, de 7 de agosto.

Segundo. Partes de entrada y Libros-registro.-1. Los impresos de partes de entrada de viajeros, cuyo modelo figura en el anexo, deberán ser obtenidos por los establecimientos reseñados en el apartado primero cen las Comisarías de Policía o, en su defecto, en los Puestos de la Guardia Civil correspondientes, que los facilitarán de forma gratuita, numerados y sellados, extendiéndose en el primero de cada entrega una diligencia que exprese la fecha, clase y denominación del establecimiento y el número total de impresos entregados.

2. El importe, que constará de tres ejemplares de papel autocipia-

tivo, será único para españoles y extranjeros.

3. Los establecimientos a que se refiere la presente Orden podrán cumplimentar los impresos de partes de entrada por procedimientos manuales o por procedimientos informáticos, independientemente del medio que utilicen para hacer llegar o comunicar dichos partes a las

dependencias policiales.

Debidamente cumplimentados los impresos en los establecimientos de que se trate al efectuarse la entrada de los viajeros y una vez firmados aquéllos, un ejemplar de cada uno de ellos quedará en el establecimiento a efectos de confección del Libro-registro, ordenándose según su numeración y constituyendo libros o cuadernos que integrarán un mínimo de 100 hojas y un máximo de 500.

5. El Libro-registro del establecimiento de que se trate, constituido conforme a lo previsto en el párrafo anterior, estará en todo momento a disposición de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad con competencia en la materia, quedando los establecimientos obligados

a exhibirlo cuando a ello sean requeridos.
6. Los establecimientos deberán conservar los Libros-registro durante el plazo de cinco años, a contar desde la fecha de la última de las hojas que los integran.

Tercero. Comunicación de datos a las dependencias policiales.-1. Los establecimientos comprendidos en el ambito de

aplicación de la presente Orden deberán comunicar a las dependencias policiales la información contenida en las hojas-registro a que se refiere el apartado anterior, por cualquiera de los siguientes sistemas:

1.1 Presentando directamente o cursando por correo a la Comisaría de Policía o, en su defecto, al Puesto de la Guardia Civil que correspondo dos ejemplares de la hoja-registro, uno de los cuales quedará en la dependencia policial y el otro, convenientemente sellado, se devolverá al establecimiento como acreditación del cumplimiento de purobligación. su obligación.

La remisión de las hojas-registro por correo únicamente podrá efectuarse en caso de establecimientos sitos en municipios en que no

existan dependencias policiales.

Transmitiendo mediante FAX a la Comisaría de Policía o, en defecto de ésta, a la Comandancia de la Guardia Civil correspondiente la información contenida en las hojas-registro o un listado de dicha información, siempre que aquéllas cuenten con los medios de recepción idoneos y tengan capacidad funcional para ello.

Recibida la información, la Comisaria de Policía o, en su caso, la Comandancia de la Guardia Civil, acreditarán a los establecimientos dicha recepción, bien mediante el envío a aquéllos de un FAX acusando recibo de la información comunicada, bien remitiéndoles por correo una

copia convenientemente sellada. 1,3 Entragan directamente en las correspondientes dependencias policiales los soportes magnéticos que contengan la información requerida, siempre que tales dependencias estén dotadas de medios informáti-

cos idóneos para su recepción y tratamiento.

Dichas dependencias entregarán a los establecimientos un documento acreditativo de la recepción de la información contenida en los soportes magnéticos y los devolverán al respectivo establecimiento.

1.4 Mediante transmisión de ficheros vía telefónica al Centro de Proceso de Datos de la Dirección General de la Policía o a la Comandancia de la Guardia Civil, según el caso, que darán por recibida la información por el mismo sistema.

La utilización de este sistema y del anterior no exime de la obligación de cumplimentar el parte, de su firma por el alojado y de la confección

del Libro-registro correspondiente.

Los establecimientos deberán proponer a las correspondientes dependencias el sistema, de entre los señalados en el apartado anterior, que utilizarán como medio habitual de comunicación de la información, pudiendo proponer otro distinto cuando la evolución de la capacidad técnica de los citados establecimientos y dependencias lo permita o cuando circunstancias sobrevenidas así lo exijan.

Cuarto. Plazo.-La información contenida en las hojas-registro deberá ser comunicada por cualquiera de los sistemas a que se refiere el apartado anterior a las dependencias policiales dentro de las veinticuatro horas siguientes al comienzo del alojameniento de cada viajero.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los actuales modelos de Libro-registro y de partes de entrada de viajeros podrán seguir utilizandose hasta el agotamiento de las correspondientes existencias; procediendose a su sustitución por el que se establece en el anexo de la presente Orden en el momento que determine la Dirección General de la Policía.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 30 de septiembre de 1959 y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este disposición.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Por la Dirección de la Seguridad del Estado se determinarán las características del soporte magnético que podrán utilizar los establecimientos de hostelería, así como las condiciones y forma de utilización de la transmisión de ficheros vía telefónica, en virtud de lo dispuesto en los párrafos 1.3 y 1.4 del apartado tercero de la presente Orden.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de febrero de 1992.

CORCUERA CUESTA

ANEXO

Modelo de parte de entrada de viajeros. Hoja-registro

(Relienar con mayesculas)

	Hoja núm
Apellidos	N.S. and home
•	Nombre
Hijo/a de	v de
Nacionalidad	DNI o pasaporte
Fecha de nacimiento	Lugar
Domicilio habitual	Población
Estancia prevista (número de días)	***************************************
de	de 19
F	irma viajero
Establecimiento:	
Denominación	NIF
Municipio	Provincia
Sello del esta	

Nota.-En uno de los ejemplares se hará constar que tendrá por destinatario las dependencias policiales.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

4381

CORRECCION de errores de la Orden de 29 de noviembre de 1991 por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, en materia de autorizaciones de transportes de mercancias por carretera.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 301, de 17 de diciembre de 1991, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 40511, segunda columna, artículo 5.1, tercera línea, donde dice: «... o en un Centro de trabajo ...», debe decir: «... o un Centro de trabajo...».

En el artículo 8.2, segunda línea donde dice: «... del artículo anterior...», debe decir: «... del punto anterior ...».

En la página 40533, primera columna, artículo 16, letra b), última línea, donde dice: «... otorgamiento denegación ...», debe decir: «... otorgamiento o denegación...».

otorgamiento o denegación...».

En la página 40555, segunda columna, artículo 28.2, cuarta línea, donde dice: «... artículo 119, n) ...», debe decir: «... artículo 199, n) ...».

En la página 40556, artículos 34.1 y 34.2, donde dice: «el vehículo sustituido ...», debe decir: «el vehículo sustituido ...».

En la página 40558, primera columna, disposición transitoria primera, punto 1, segundo párrafo, cuarta línea, donde dice: «... y las limitaciones ...», debe decir: «... las limitaciones ...».

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

4382

ORDEN de 18 de febrero de 1992 que modifica la de 23 de diciembre de 1991 por la que se establecen los diferentes regímenes de intercambios comerciales de importación.

La Orden de 23 de diciembre de 1991, publicada en el «Boletin Oficial del Estado» número 313, del 31, establece los diferentes regímenes de intercambios comerciales de importación.

El anexo único de dicha Orden no recoge, sin embargo, el régimen comercial de algunos códigos NC correspondientes a mercancías cuya importación se encuentra sujeta a la presentación de autorización administrativa de importación o notificación previa de importación.

Procede por ello modificar el citado anexo a fin de salvar dicha omisión, al mismo tiempo que se corrige el régimen comercial que debe corresponder a determinados códigos NC.

En consecuencia, dispongo:

Artículo 1.º Con efectividad desde el 1 de enero de 1992, el régimen comercial correspondiente a los códigos NC que figuran en el anexo único de la presente Orden será el que para cada uno de ellos se indica.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º la presente.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.º, la presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de febrero de 1992.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ANEXO

Código NC	Notas	Al :		A2		BI		B2		B3, 4		С		DI		D2		D3	
		т	P	т	p	T	P	Т	p	Т	P	т	P	T	Р	Т	P	Т	P
01.02 90.10.1-90.37 02.01 + 15.01.00.11,00.19 18.06 31.00-32.90 19.02 20.10.1 19.05. 30.59	(1) (2) (41) (278) (42) (44)	MCI(e), MCI(e), N(d) N(d) N(d)	ANAMAN MANAGEMENT ANAMAN ANAMANAN ANAMAN ANAMANAN ANAMAN ANAMANANAN ANAMANANAN ANAMANANANAN			A# A# A#	CICI	A# A# A#	CICICI	A# A# A#	CI CI CI	A# A# A#	CI CI CI A(g) N	A# A# A#	CI CI CI N A A A N N	A# A# A#	CCCNAAANN	A# A# A#	CCCNNNANN
20.09 60.11.1-60.90 22.04 10.90.1,10.90.2 28.29 90.10 28.34 29.90.1 28.41 50.00.9 90.90.0 28.44 10.00-20.99 30.90-50.00 28.45 + 28.46 + 28.47 00.00 28.50 00.10 28.50 00.50 29.01 21.00-29.90	(279) (51) (52) (63) (64) (65) (66) (67) (68) (69)	MCI(e), N(d) MCI(e), N(d)	1		5 555555555	MC3P MC3P	ZUUUs sssssssssss	MC3P	ZUUUs ssssssssss	MC3P MC3P	zบบบร รรรรรรรรรรร	мсзр мсзр	NCICIOSASSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSSS	MC3P MC3P	NUUUS ASSSSSSSSSSS A	MC3P MC3P	CI CI	мсзр мсзр	CCCCSASSSSSSSSSSSS